



Lima, veintiséis de junio de dos mil trece

VISTOS: los recursos de nulidad interpuestos por el Fiscal Superior, el representante de la Procuraduría Pública de la Contraloría General de la República, la Municipalidad Distrital de Los Órganos, el representante legal de PETROPERÚ S. A., y la defensa técnica de los acusados Manuel Elmer Garrido Castro, Silverio Ruiz Gaona y Alberto Luis Peralta Huatuco, contra la sentencia de fojas cinco mil cuatrocientos veintiuno, del veintiuno de agosto de dos mil doce. De conformidad en parte con lo opinado por el señor Fiscal Supremo en lo Penal.

Interviene como ponente el señor PRÍNCIPE TRUJILLO.

CONSIDERANDO:

Primero. Decisión cuestionada

En primer lugar, se debe precisar que en el caso sub iúdice la sentencia cuestionada por las partes fue emitida por la Sala Penal Liquidadora Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Sullana, que por unanimidad resolvió lo siguiente:

- i) Declaró infundadas las excepciones de prescripción de la acción penal y de cosa juzgada, deducidas por el acusado Alberto Luis Peralta Huatuco, respecto de los delitos de abuso de autoridad, concusión y peculado.
- ii) Declaró infundadas las excepciones de prescripción de la acción penal y de cosa juzgada, deducidas por el imputado Silverio Ruiz Gaona, respecto de los delitos de abuso de autoridad, concusión y peculado.



iii) Absolvió a Manuel Helmer Garrido Castro de la acusación fiscal formulada en su contra como autor de los delitos de concusión, en la modalidad de exacción ilegal, colusión desleal y delito de abuso de autoridad, peculado, falsedad ideológica y omisión de declaración en documento, en agravio del Estado-Municipalidad Distrital de Los Órganos.

iv) Absolvió a Silverio Ruiz Gaona de la acusación fiscal formulada en su contra como autor de los delitos de concusión, en la modalidad de exacción ilegal, colusión desleal y peculado, en agravio del Estado-Municipalidad Distrital de Los Órganos.

v) Absolvió a Alberto Luis Peralta Huatuco de la acusación fiscal formulada en su contra como autor de los delitos de concusión, exacción ilegal y delito de peculado y abuso de autoridad, en agravio del Estado-Municipalidad Distrital de Los Órganos.

vi) Absolvió a Pablo Benites Sócola de la acusación fiscal formulada en su contra como autor de los delitos de colusión desleal, falsedad ideológica y omisión de declaración en documento, en agravio del Estado-Municipalidad Distrital de Los Órganos.

vii) Absolvió a Luis Chu Granados de la acusación fiscal formulada en su contra como autor de los delitos de colusión desleal, falsedad ideológica y omisión de declaración en documento, en agravio del Estado-Municipalidad Distrital de Los Órganos.

Segundo. Expresión de agravios y problema jurídico

Que los impugnantes, en sus recursos de nulidad, respectivamente, sostienen lo siguiente:



- I) El abogado defensor de la Municipalidad Distrital de Los Órganos sostiene en su recurso de nulidad, formalizado de fojas cinco mil quinientos veintitrés, que no se valoraron adecuadamente las pruebas, pues no se tuvo en cuenta la pericia contable que determinó el perjuicio económico a la entidad municipal y que no tenían sustento legal los pagos efectuados al Ejecutor Coactivo.
- II) El señor Fiscal Superior, en su recurso formalizado a fojas cinco mil quinientos treinta y tres, ampliado a fojas cinco mil quinientos sesenta y seis, alega que: **a)** La Sala Superior no efectuó una debida apreciación de los hechos, ni compulsó las pruebas actuadas, y solo se limitó a glosar y resumir exclusivamente las pruebas de descargo de los acusados. **b)** Se restó valor probatorio al Examen Especial número cero cero uno guion dos mil guion VSC, respecto a que los acusados concertaron y acordaron desarrollar actos concretos para apropiarse de los fondos públicos que administraban como funcionarios públicos, por más de cuarenta y cuatro millones de nuevos soles, producto de un embargo de cobranza coactiva a la Empresa Petroperú S. A. **c)** El imputado Garrido Castro, en su condición de alcalde, firmó los contratos con el Ejecutor Coactivo Peralta Huatuco, el día cinco de enero de mil novecientos noventa y siete, y el treinta de abril del mismo año, en abuso de su cargo -alcalde- realizó actos dolosos en la elaboración de contratos con la empresa MUNITEC Asesores Consultores S. R. L., para que realice trabajos simulados de investigación y fiscalización tributaria a Petroperú S. A. **d)** Está probado que el encausado Manuel Helmer Garrido Castro firmó contratos con la empresa GEOPESA y con la empresa Oscar Segovia Ingenieros, para realizar los mismos trabajos de fiscalización tributaria, técnicamente inexistentes, que causaron



grave perjuicio al Estado. **e)** El procesado Silverio Ruiz Gaona emitió el Informe número cero sesenta y tres guion noventa y ocho guion MDLO/JAYR, del cuatro de febrero de mil novecientos noventa y ocho, que dio conformidad al Informe de la Empresa MUNITEC Asesores Consultores S. R. L., con el que se autorizó el pago, pese a no evidenciarse el servicio prestado, ni los trabajos realizados con la documentación respectiva. **f)** Se contrató a Peralta Huatuco como Ejecutor Coactivo, sin estar considerado en la estructura orgánica de la comuna, ni existir plaza presupuestada y sin realizar el concurso de méritos, quien solo tenía dos años de ejercicio profesional. Agrega que no se observaron los pagos en exceso y no se consideró que los fondos públicos que administraban no estaban librados a su voluntad; que por un año y tres meses de trabajo, le pagaron más de tres millones de nuevos soles, pese a que la Ley número diecisiete mil trescientos cincuenta y cinco establecía que para ser ejecutor coactivo debía ser experto en administración y tener siete años de experiencia en esa profesión. **g)** No se valoró que Ismael Beltrán Bowldsman, Pablo Benites Sócola y Luis Chu Granados elaboraron informes técnicos con opiniones favorables para avalar la contratación de la Empresa MUNITEC Asesores, que no tenía la categoría ni la especialidad en materia tributaria, y pese a no haber efectuado una fiscalización acorde con los servicios contratados, sin la certificación de profesionales especializados, entre otras irregularidades, ordenaron pagos indebidos a favor de MUNITEC, GEOPESA, Oscar Segovia Ingenieros y del Ejecutor Coactivo. **h)** Se probó que se ejecutó el ilegal fraccionamiento de las obras públicas, específicamente la obra Sistema Integral de Alcantarillado, respecto del cual se festinaron trámites administrativos y emitieron resoluciones



123

y/o informes para evitar las licitaciones de las obras públicas y favorecer a un solo proveedor, con el que previamente habían concertado, realizaron invitaciones directas a las empresas de Peralta Huatuco y su esposa. **i)** El imputado Pablo Benites Socola era el encargado de realizar las invitaciones a las empresas de Peralta Huatuco y su esposa; fue quien procuró evadir realizar licitaciones a efectos de favorecer directamente a las empresas de aquel, con quien previamente concertó ilícitamente.

III) El representante legal de Petróleos del Perú Sociedad Anónima (PETROPERU S. A.), en su recurso formalizado de fojas cinco mil quinientos cincuenta y dos, sostiene que el Colegiado Superior no ha valorado integralmente la prueba actuada, pues se atribuye a los imputados haber cobrado ilegalmente dos millones ciento dos mil quinientos dos nuevos soles con sesenta y ocho céntimos, y seis millones novecientos mil dólares americanos con cincuenta y dos centavos, de las cuentas de PETROPERÚ, para luego sustraer parte de dicho dinero, quienes de manera sistemática realizaron cobros ilegales continuados. Agregó que existen pruebas de cargo que fueron actuadas en el proceso, que demuestran el ilegal proceso de cobranza coactiva que sufrió PETROPERÚ S. A. Finalmente, sostiene que la Sala Superior no valoró las resoluciones emitidas por el Tribunal Fiscal, que ordenaron la suspensión del procedimiento de cobranza contra PETROPERÚ S. A.

IV) Las defensas técnicas de los procesados Manuel Helmer Garrido Castro, Silverio Ruiz Gaona y Alberto Luis Peralta Huatuco, en sus recursos formalizados de fojas cinco mil quinientos setenta y uno, y cinco mil quinientos setenta y nueve, sostienen que: **a)** Las



124

excepciones de prescripción y de cosa juzgada deben ser estimadas porque el tipo penal de colusión, regulado en el año de mil novecientos noventa y ocho solo establecía la figura de la defraudación, entendida como engaño, sancionándolo hasta con quince años de pena privativa de libertad, la que se modificó para fijarlo en seis años; por lo que en aplicación del principio de combinación, previsto en el artículo sesenta del Código Penal, se debe aplicar la más favorable al imputado. En el caso de sus patrocinados el plazo de prescripción sería de nueve años, y aplicando la prescripción extraordinaria esta habría operado. Por tanto, no resulta factible la dúplica del plazo prescriptorio, porque ese tipo penal no tiene contenido patrimonial, aunado a que los demás delitos imputados, que tienen penas entre dos y seis años, a la fecha también han prescrito. **b)** El procesado Silverio Ruiz Gaona, en cuanto a la excepción de cosa juzgada, alega que se debe tener en cuenta que el expediente número ciento setenta y dos guion dos mil cuatro, que fue archivado, declaró no ha lugar a abrir proceso penal, en el que se le imputó, en su calidad de Jefe de Rentas, haber obtenido beneficio al otorgar la buena pro por adjudicación directa, en un proceso de selección que debió efectuarse mediante licitación pública, contraviniendo el Reglamento de Adquisiciones del Estado; y, de otro lado, por haber realizado, como Ejecutor Coactivo, un cobro ilegal del impuesto predial a PETROPERÚ, con exceso de la tarifa legal a favor de la Municipalidad; por lo que se trataron de hechos idénticos, concurriendo las tres identidades exigidas por el principio del *non bis in ídem* procesal.



V) El representante de la Procuraduría Pública de la Contraloría General de la República, en su recurso formalizado de fojas cinco mil seiscientos siete, arguye que existe falta de valoración de pruebas, inadecuada apreciación de hechos y omisión de pronunciamiento sobre hechos, procesados y delitos imputados, respecto de la ejecución de cobranzas coactivas realizadas a PETROPERU S. A., por la suma de treinta y nueve millones setecientos cincuenta y seis mil trescientos setenta y seis nuevos soles con cincuenta y dos céntimos. Asimismo, sostiene que la contratación de la Empresa MUNITEC Asesores Consultores S. A., fue irregular, porque no acreditó tener experiencia en temas tributarios; el Informe Técnico elaborado por MUNITEC no fue suscrito por profesional alguno, no reunía las condiciones para prestar un servicio especializado y técnico como el requerido; que fue ilegal el fraccionamiento de obras para evitar el proceso de licitación pública y otorgar la buena pro a las empresas del ejecutor coactivo de la Municipalidad, el acusado Alberto Luis Peralta Huatuco, en el que se inobservó el artículo cuarenta y siete del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, que preveía la obligatoriedad de la publicación de la convocatoria para un proceso de Adjudicación, cuando el monto de contratación era mayor del cincuenta por ciento de lo establecido para licitación pública, lo que evidencia una concertación previa para contratar a las empresas del imputado Peralta Huatuco. Agrega que no existe pronunciamiento sobre todos los delitos comprendidos en la requisitoria fiscal, vulnerándose de esta manera el principio acusatorio, al omitirse motivar la imputación de la comisión de los delitos de falsedad ideológica y omisión de declaración en documento formulado contra los acusados Pablo



Benites Sócola y Luis Chu Granados. Finalmente, sostiene que no existió pronunciamiento sobre la contratación e ilegal pago de un millón de nuevos soles por servicios de recaudación y cobranza de fiscalización tributaria a favor de Segovia Ingenieros S. R. L., así como el pago al procesado Alberto Luis Peralta Huatuco, quien resultó beneficiado con honorarios por un millón setecientos setenta mil doscientos veintiocho nuevos soles con cincuenta céntimos.

Tercero. Imputaciones contenidas en la acusación. Delimitación de cargos

Según la acusación fiscal de fojas seiscientos ochenta y seis, se imputa a los encausados lo siguiente: "[...] Se debe precisar que los cargos materia del proceso, contenidos en la acusación fiscal, son tres hechos, los que fueron realizados en el periodo de mil novecientos noventa y seis a mil novecientos noventa y ocho en la Municipalidad Distrital de Los Órganos": **i)** El primer hecho está referido a que la Municipalidad Distrital de Los Órganos contrató, de forma irregular, a la empresa MUNITEC Asesores Consultores S. R. L., para la prestación de servicios de investigación y fiscalización tributaria a practicarse en la empresa PETROPERÚ S. A., para lo cual pactaron el pago de tres millones ciento quince mil ciento ochenta y tres nuevos soles con noventa y tres céntimos. Se imputa al procesado Silverio Ruiz Gaona que, en su calidad de ex-Jefe de Administración y Rentas de la referida comuna, así como Miembro del Comité de Adquisiciones, haber emitido un informe donde señaló que el informe técnico emitido por MUNITEC cubría las expectativas, respecto a la fiscalización contratada, pese a no tener sustento para ello. Asimismo, se imputa al procesado Ismael Beltrán Bowldsman, en su condición de Asesor Legal de esa municipalidad,



que mediante Informe Legal dio a conocer su conformidad con el informe técnico cuestionado. Adicionalmente, se imputa al acusado Manuel Helmer Garrido Castro, que en el cargo de alcalde autorizó el pago de la suma contratada, pese a las deficiencias en el trabajo de fiscalización, lo que refleja que actuó en connivencia para otorgar retribución dineraria por un servicio inexistente; hechos calificados como delito de colusión desleal. **ii)** En cuanto al segundo hecho, está relacionado al cobro indebido efectuado por el imputado Alberto Luis Peralta Huatuco, en la calidad de Ejecutor Coactivo del citado municipio, de una suma de tres millones ochenta y un mil doscientos diecisiete nuevos soles por concepto de honorarios profesionales, monto que no se ajustó a lo establecido en el contrato de Locación de Servicios que celebró con la referida Municipalidad Distrital, el día tres de abril de mil novecientos noventa y siete; hechos en los que participaron los encausados Manuel Helmer Garrido Castro –en su condición de Alcalde Municipal–, por haber autorizado esos pagos ilegales, así como Silverio Ruiz Gaona –en su calidad de Jefe de Administración y Rentas–, por no haber efectuado las observaciones a ese pago irregular; hechos que fueron calificados como delitos de exacción ilegal, peculado y abuso de autoridad. **iii)** El último hecho es el concerniente al fraccionamiento ilegal de la obra Sistema Integral de Alcantarillado de la Ciudad de Los Órganos, y la obra Red de Agua Potable y Conexiones Domiciliarias de la Ciudad de Los Órganos, cuyo costo ascendía a seis millones y medio de nuevos soles y dos millones setecientos mil nuevos soles, respectivamente. Ilegalmente, se dividió este proyecto en ocho partes y se obvió publicar la convocatoria al proceso de Adjudicación Directa, aun cuando el monto de contratación superó



el cincuenta por ciento del monto establecido como tope para dicho proceso; inobservando que el artículo dieciocho de la Ley número veintiséis mil ochocientos cincuenta-Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, establecía la prohibición de fraccionar las adquisiciones, así como la contratación de obras o de servicios, a efectos de cambiar la modalidad del proceso de contratación, dada la naturaleza global de la obra, lo que ameritaba la realización de una licitación pública. Que en estos hechos tuvieron participación los procesados Manuel Helmer Garrido Castro –en su calidad de Alcalde–, Luis Chu Granadas –en su condición de Jefe del Área de Desarrollo Urbano e Infraestructura–, Pablo Benites Socola –en el cargo de Presidente de la Comisión de Adjudicación y Recepción de Obras–, e Ismael Beltrán Bowldsman –como Asesor Legal de la Municipalidad–. Estos hechos fueron calificados como delitos de colusión desleal, falsedad ideológica y omisión de consignar declaración.

Cuarto. Base legal

Los hechos objeto de acusación fiscal fueron calificados por el representante del Ministerio Público como delitos contra la Administración Pública-colusión (tipificado en el artículo trescientos ochenta y cuatro del Código Penal), abuso de autoridad (tipificado en el artículo trescientos setenta y seis del citado Código), cobro indebido (tipificado en el artículo trescientos ochenta y tres del acotado Código), peculado (tipificado en el artículo trescientos ochenta y siete del Código Penal), así como contra la Fe Pública-falsedad ideológica (tipificado en el artículo cuatrocientos veintiocho del citado Código); y omisión de consignar declaraciones en documentos (tipificado en el artículo cuatrocientos veintinueve del indicado Código).



Análisis de los agravios

Quinto. Que es manifiesta la insuficiente e incongruente motivación del Colegiado Superior para concluir por la no responsabilidad de los acusados Alberto Luis Peralta Huatuco, Silverio Ruiz Gaona, Manuel Helmer Garrido Castro, Pablo Benites Sócola y Luis Chu Granados, respecto de los cargos formulados, pues no apreció adecuadamente los hechos imputados por el Fiscal Superior, que en el proceso fueron identificados de forma clara desde el inicio, conforme se consigna en la denuncia fiscal, autoapertorio de instrucción y acusación fiscal –obrantes a fojas ciento sesenta y tres, ciento sesenta, y seiscientos ochenta y seis, respectivamente–: El primer hecho está referido a la irregular contratación de la empresa MUNITEC Asesores Consultores S. R. L.; el segundo hecho, respecto al cobro indebido efectuado por el acusado Alberto Luis Peralta Huatuco, quien fuera Ejecutor Coactivo de la Municipalidad Distrital de Los Órganos; y el tercer hecho está relacionado con el fraccionamiento ilegal de la obra Sistema Integral de Alcantarillado de la Ciudad de Los Órganos y la obra Red de Agua Potable y Conexiones Domiciliarias de la Ciudad de Los Órganos, los que han sido calificados como delitos de colusión, abuso de autoridad, cobro indebido, peculado, falsedad ideológica y omisión de consignar declaraciones en documentos, precisados en el fundamento segundo de la presente Ejecutoria y que están explicitados de forma suficiente en el escrito de acusación fiscal antes citado; respecto del cual los encausados han ejercitado su derecho de defensa. Por tanto, sobre estos hechos debió y debe estar orientada la pertinencia y utilidad de la prueba y,



consecuentemente, la actuación y valoración de la Sala Superior, ello a efectos de no desnaturalizar y viciar el proceso.

Sexto. Que el Colegiado Superior, en el proceso de valoración de las pruebas forma su convicción respecto a hechos ajenos al proceso, por cuanto pese a que no es materia del proceso discutir sobre la legalidad del procedimiento de cobranza coactiva realizada por la Municipalidad Distrital de Los Órganos a PETROPERU S.A., fue abordado en el pronunciamiento judicial, e incluso fue materia de alegaciones en las impugnaciones propuestas por las partes. Así las cosas, no forma ni debe formar parte del debate probatorio el proceso de cobranza coactiva, que si bien fue denunciado por el Examen Especial practicado por la Contraloría General de la República, no fue amparado por la denuncia fiscal, ni incorporado en el auto de apertura de instrucción y acusación fiscal; por lo cual, cualquier alegación realizada al respecto desnaturaliza el procedimiento, al introducir un hecho ajeno al proceso, que vulnera el principio acusatorio y el de congruencia.

Séptimo. Que este Supremo Tribunal advierte que no se desarrolló adecuadamente la actividad probatoria respecto a los cargos formulados, ni tampoco se cumplió con el mandato de la Ejecutoria Suprema de fojas mil seiscientos noventa y nueve, del tres de junio de dos mil once, recaída en el recurso de nulidad número novecientos ochenta y siete-dos mil diez, que precisó que "[...] se practiquen nuevas diligencias para deslindar la responsabilidad de los encausados, debiendo solicitar información respectiva a la Municipalidad Distrital de Los Órganos, a la empresa Auditora Valdez y Asociados S. A. C. y a la Contraloría General de la República, así



como otras diligencias necesarias", pues no se ha llegado a establecer, de forma objetiva y suficiente, si el Informe Técnico emitido por MUNITEC Asesores Asociados, para que preste servicios de investigación y fiscalización tributaria a PETROPERÚ S. A., adolezca de los defectos que el Informe de Contraloría estableció, al que la actividad probatoria –actuación y valoración– debe estar orientada, esto es, analizar si dicha empresa cumplió con los requisitos legales para ser contratada, o si el servicio prestado era el efectivamente contratado. Asimismo, no se valoró el hecho concreto de que si el imputado Alberto Luis Peralta Huatuco, como Ejecutor Coactivo, por la labor realizada en el periodo contratado, debió cobrar tres millones ochenta y un mil doscientos diecisiete nuevos soles; por lo que se evidencia que no fue relevante, ante los cargos planteados, determinar si los porcentajes para establecer el monto eran adecuados o no, por cuanto ello fue objeto de contrato entre la Municipalidad Distrital de Los Órganos y dicho Ejecutor Coactivo, pues la determinación de si el monto pagado era el que correspondía o si –por el contrario– estábamos ante una apropiación indebida de dinero público, incide en la fase de ejecución del contrato, donde se determinó que no existió ilicitud. Por último, en cuanto a los cargos por el fraccionamiento en las dos obras materia de acusación fiscal, esto es: "El Sistema Integral de Alcantarillado de la Ciudad de Los Órganos" y "La Red de Agua Potable y Conexiones Domiciliarias de la Ciudad de Los Órganos", no se analizó si tales obras debieron o no ser consideradas como obras de emergencia, pues se actuó bajo el amparo de esa aparente situación, que habilitó la ejecución del gasto para atender las situaciones que se presentaron con el Fenómeno de El Niño en la zona norte del país.



Octavo. Que de otro lado, en cuanto a la excepción de prescripción de la acción penal, por el delito de colusión desleal, planteada por los acusados Manuel Helmer Garrido Castro, Silverio Ruiz Gaona y Alberto Luis Peralta Huatuco, se aprecia que solo los dos primeros fueron comprendidos por ese tipo penal. Al respecto, conforme con los hechos imputados a los procesados, se trata de un delito de resultado¹, por lo que solo puede ser tipificado al texto actual, del párrafo segundo, del artículo trescientos ochenta y cuatro, del Código Penal. Por tanto, deviene en incorrecta la hipótesis típica utilizada por la defensa de los encausados para deducir la excepción planteada. En consecuencia, los plazos de prescripción de la acción penal que deben tomarse en cuenta para evaluar la excepción propuesta, corresponden a la pena conminada del hecho punible que se le imputó y que conforme a su asimilación a la legislación vigente, segundo párrafo, del artículo trescientos ochenta y cuatro, del Código Penal, tiene un máximo legal de pena conminada de quince años; esto es, se trata de un máximo legal igual al que se consignaba en la redacción de dicho artículo antes de la reforma introducida el veinte de julio de dos mil once, por la Ley veintinueve mil setecientos cincuenta y ocho. Cabe señalar, también, que ese mismo estándar cuantitativo de penalidad máxima conminada se mantuvo para el delito de colusión, desde el texto original del Código Penal promulgado en abril de mil novecientos noventa y uno. No hay, por tanto, ninguna posibilidad legal de invocar aplicación de una modificación penal favorable en los términos que establece el artículo seis del Código Sustantivo,

¹ Cfr. ROJAS VARGAS, Fidel. *Delitos contra la Administración Pública*. Lima: Grijley, 1999, p. 214; SALINAS SICCHA, Ramiro. *Delitos contra la Administración Pública*. Lima: Grijley, 2009, p. 266.



como también argumenta la defensa de los procesados, por lo cual, a la fecha, la acción penal no ha prescrito. Que, finalmente, sobre la excepción de cosa juzgada, planteada por los mismos imputados, respecto al delito de colusión desleal, cabe advertir que el acusado Alberto Luis Peralta Huatuco no se encuentra procesado por ese injusto penal. En cuanto a los demás imputados, tampoco se aprecia que concurren las tres identidades exigidas para amparar esta excepción, pues se refieren a hechos distintos a los que son materia de este proceso penal, por lo cual se debe reiterar su desestimación.

Noveno. Que por los fundamentos jurídicos precedentes, se advierte que la absolución declarada a favor de los acusados Manuel Helmer Garrido Castro, Silverio Ruiz Gaona y Alberto Luis Peralta Huatuco, no se encuentra debidamente sustentada, pues el proceso valorativo de la prueba y el razonamiento judicial no respetó los hechos del proceso, ni justificó cómo es que no concurren los elementos típicos de los delitos imputados a los procesados. En consecuencia, en observancia y respeto a la unidad del proceso, y para un adecuado ejercicio al derecho de defensa de los encausados, debe anularse la sentencia recurrida, de acuerdo con la facultad contenida en el último párrafo, del artículo trescientos uno, del Código de Procedimientos Penales, por una indebida apreciación de los hechos y de las pruebas, y se dispuso se lleve a cabo un nuevo juicio oral y se expida otra sentencia que realice las diligencias necesarias y pertinentes con relación al objeto del proceso –hechos imputados–, así como se cumpla con lo ordenado mediante Ejecutoria Suprema, de fojas mil seiscientos noventa y nueve, respetando las reglas de la prueba, que incluye el aspecto de la suficiencia probatoria.



DECISIÓN:

I. Por estos fundamentos, declararon **NULA** la sentencia de fojas cinco mil cuatrocientos veintiuno, del veintiuno de agosto de dos mil doce, en los extremos que declaró: **i)** Infundadas las excepciones de prescripción de lo acción penal y cosa juzgada deducidas por la defensa técnica del procesado Alberto Luis Peralta Huatuco, respecto de los delitos de abuso de autoridad, exacción ilegal y peculado. **ii)** Infundadas las excepciones de prescripción de la acción penal y de cosa juzgada deducidas por la defensa técnica del acusado Silverio Ruiz Gaona, respecto de los delitos de abuso de autoridad, exacción ilegal y peculado. **iii)** Absolvió a Manuel Helmer Garrido Castro de la acusación fiscal formulada en su contra por los delitos de exacción ilegal, colusión desleal, abuso de autoridad, peculado, falsedad ideológica y omisión de declaración en documento, en agravio de la Municipalidad de Los Órganos. **iv)** Absolvió a Silverio Ruiz Gaona de la acusación fiscal formulada en su contra por los delitos de exacción ilegal, colusión desleal y peculado, en agravio de lo Municipalidad Distrital de Los Órganos. **v)** Absolvió a Alberto Luis Peralta Huatuco de la acusación fiscal formulada en su contra por los delitos de exacción ilegal, peculado y abuso de autoridad, en agravio de la Municipalidad Distrital de Los Órganos. **vi)** Absolvió a Pablo Benites Sócola de la acusación fiscal formulada en su contra por los delitos de colusión desleal, falsedad ideológica y omisión de declaración en documento, en agravio de lo Municipalidad Distrital de Los Órganos. **vii)** Absolvió a Luis Chu Granados de la acusación fiscal formulada en su contra por los delitos de colusión desleal, falsedad ideológica y omisión de



declaración en documento, en agravio de la Municipalidad Distrital de Los Órganos y el Estado.

II. MANDARON que otro Colegiado realice un nuevo juzgamiento y se emita sentencia a partir de la parte considerativa de la presente Ejecutoria. Y los devolvieron.

S. S.

LECAROS CORNEJO

RODRÍGUEZ TINEO

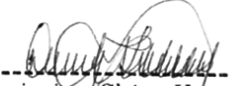
SALAS ARENAS

PRÍNCIPE TRUJILLO

NEYRA FLORES

PT/mist.

SE PUBLICO CONFORME A LEY



Diny Yuranieva Chávez Veramendi
Secretaria (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA

30 ENE. 2014